

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16575 *CONFLICTO positivo de competencia número 591/1986, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.*

— El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 591/1986, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

16576 *CONFLICTO positivo de competencia número 604/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 604/1986, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, o, en todo caso, los artículos 2, 4, 6, 8, 9, 14.1, 15, 16, 23, 26, 29, 40, 50, 52, 53 y disposición transitoria primera del mismo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

16577 *CORRECCION de errores del Real Decreto 988/1986, de 23 de mayo, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de 24 de mayo de 1986, página 18515, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Art. 2.º 1. Las nuevas Magistraturas de Trabajo de Gijón y Vigo extenderán su jurisdicción con exclusividad a los partidos judiciales de Gijón y Vigo, donde radicará su sede.», debe decir: «Art. 2.º 1. Las nuevas Magistraturas de Trabajo de Gijón y Vigo tendrán la misma jurisdicción que las actuales Magistraturas de Gijón y Vigo, donde radicará su sede».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16578 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1163/1986, de 13 de junio, por el que se modifica la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.*

La recepción del derecho comunitario a consecuencia de la integración de España en las Comunidades Europeas hace necesaria la adaptación de este derecho al interno español, dictando la

correspondiente norma de trasposición de la Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, que regula con carácter general la gestión de los residuos.

Por otra parte, la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley para adaptar nuestro ordenamiento al derecho comunitario mediante Real Decreto Legislativo y al amparo del artículo 82 de la Constitución. En el anexo I de dicha Ley figura la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de Residuos Sólidos Urbanos, y en el anexo II figura la Directiva 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975.

La presente norma cumple dichas previsiones, introduciendo en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, aquellas modificaciones que se han juzgado necesarias para adaptar la Directiva comunitaria y manteniendo en lo demás el texto actualmente vigente, que responde de forma sustancial a los criterios generales de la Directiva, tanto en relación con las distintas fases de la gestión como con los objetivos de fomento de la reutilización, de la recuperación de los residuos y de la necesidad de una eficaz política de prevención.

Existen tres aspectos de la Directiva que deben ser adaptados convenientemente: De una parte, la ampliación del ámbito que permitirá completar, con los regímenes especiales de determinados residuos y, en especial, de los residuos tóxicos y peligrosos, la cobertura jurídica de protección de todo el sector. Por otra parte, la necesidad de que las autoridades competentes encargadas de la planificación, organización, autorización y supervisión de la gestión de los residuos, se obliguen a establecer planes de gestión integrada. Finalmente, la obligación de informar por parte de los Estados miembros a la Comisión, cada tres años, de la gestión de los residuos.

Procede por tanto completar y ajustar las definiciones del artículo 1.º de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, y añadir los planes de gestión que, por constituir una pieza clave del dispositivo comunitario, se desarrollan convenientemente en el artículo 11 del nuevo texto, en cuyo último apartado se recoge la obligación comunitaria de información, ineludiblemente canalizada a través de la Administración Central.

En uso de la potestad delegada en el Gobierno por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 1.º y 11 y la disposición final tercera de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, en orden a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenidos.

2. A los efectos de la presente disposición, se entiende por:

Gestión de residuos.—El conjunto de actividades encaminadas a dar a los mismos el destino más adecuado y de acuerdo con sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente. Comprende:

- a) Las operaciones de recogida, almacenamiento, transportes, tratamiento y eliminación.
- b) Las operaciones de transformación necesarias para su reutilización, su recuperación o su reciclaje.

Residuo.—Cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.

Tratamiento.—El conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos.

Eliminación.—Todos aquellos procedimientos dirigidos, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, por incineración u otro sistema que no implique recuperación de energía.

Aprovechamiento.—Todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Artículo undécimo.

1. Los Departamentos Ministeriales competentes impulsarán los estudios necesarios para la investigación y desarrollo tecnológico cuyo objetivo sea el tratamiento de los residuos sólidos, a fin de promover tanto la implantación de sistemas adecuados para su eliminación, como el aprovechamiento racional de los recursos contenidos en los mismos.

2. La Administración Central, de acuerdo con las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas, elaborará un Plan Nacional de Gestión de Residuos, que será aprobado por el Gobierno mediante Real Decreto. Dicho plan señalará los objetivos a desarrollar, el plazo de ejecución y el marco financiero para su realización.

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas formular planes de gestión de residuos en su ámbito territorial, de acuerdo con las previsiones de esta Ley y del Plan Nacional de Gestión de Residuos. Dichos planes serán de obligado cumplimiento para Entidades públicas y privadas.

4. Las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Provinciales y los Cabildos y Consejos Insulares fomentarán la creación de consorcios y mancomunidades municipales de gestión de residuos sólidos urbanos a fin de dar cumplimiento a los planes de gestión que se establezcan.

5. Las Diputaciones Provinciales y los Cabildos y Consejos Insulares adoptarán las medidas oportunas para asegurar en el correspondiente término municipal, la prestación integral y adecuada de los servicios que la presente Ley atribuye a los Ayuntamientos, cuando éstos no puedan prestar el servicio por razones de carácter económico u organizativo, no se mancomunen entre sí a estos fines o no establezcan consorcio con las Diputaciones, Cabildos o Consejos.

6. Los Ayuntamientos y las Empresas autorizadas para la gestión de residuos enviarán a la Administración Central, a través de las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual y en la forma que reglamentariamente se determine, información sobre la producción y gestión de los residuos en dicho período y, en especial, sobre las condiciones de su tratamiento y eliminación.

DISPOSICION FINAL TERCERA

El Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, procederá a dictar el Reglamento para la aplicación de esta Ley. Asimismo reglamentariamente se procederá a adaptarla a la vigente estructura administrativa.»

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

16335 *ORDEN de 3 de junio de 1986 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IC», «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IIC» y «Obras de paso de carreteras. Colección de pequeñas obras de paso 4.2 IC». (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo está facultado según el número 6 del artículo 5.º de la Ley de Carreteras 51/1974,

de 19 de diciembre, para el establecimiento revisión y actualización de la normativa técnica en dicha materia.

La puesta en marcha del Plan General de Carreteras y las modificaciones últimas de las instrucciones de hormigón armado y pretensado así como la experiencia en el uso de técnicas y materiales no tradicionales aconsejan la revisión y ampliación de la referida normativa.

La experiencia española de casi un siglo ha demostrado la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más adecuada en cada ocasión.

Las colecciones de puentes aprobadas hasta ahora están preparadas para que los tableros sean independientes por lo cual, cuando se construye una obra de varios vanos, es preciso una junta de pavimentos en cada estribo o pila. Modernamente se ha desarrollado la técnica de unir los tableros de dos o más tramos pero respetando la independencia de las vigas en que se apoya. Dos de las colecciones objeto de esta Orden introducen esta técnica en nuestra normativa.

Por otra parte y respecto de las pequeñas obras de fábrica, entendiéndose como tales las luces libres iguales o menores de diez metros, la colección existente en la actualidad incluye únicamente obras en arco de hormigón en masa. Sin perjuicio de que dicha colección continúe estando vigente, pues no hay ningún inconveniente en ello, se ha considerado procedente ampliar los tipos estructurales y los materiales para construirlos. En la tercera de las colecciones objeto de esta Orden de incluyen marcos, pórticos, arcos y tubos de hormigón armado y tubos de acero corrugado así como las correspondientes boquillas y aletas.

De acuerdo con lo expuesto, con el informe favorable de la Comisión Permanente de Normas de Dirección General de Carreteras, y a propuesta de dicho Centro directivo,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.º, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IC.

Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IIC.

Obras de paso de carreteras. Colección de pequeñas obras de paso 4.2 IC.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso, el Proyectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del puente de que se trate.

4. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de junio de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

COLECCION DE PUENTES DE VIGAS PRETENSADAS IC

(Continuación.)